



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 102/94, del 31 de agosto de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros, quienes fueron privados de la vida en el mes de julio de 1992. Con motivo de tales hechos, se dio inicio a la averiguación previa 32ª/882/92-07, que fue consignada ante la autoridad competente, pero de lo cual se hizo un desglose para la prosecución de la investigación; así como sus similares 9ª/2698/92-07 (acumulada) y 32ª/882/92-07 (relacionada), misma que, a la fecha de emisión del presente documento, no habían sido determinadas conforme a Derecho. Se recomendó que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias para el perfeccionamiento y determinación legal de las indagatorias en comento; asimismo, que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial encargadas de la investigación, por la dilación observada en la integración de las indagatorias y la omisión en la práctica de diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, se impongan las sanciones procedentes.

### **RECOMENDACIÓN 102/1994**

**México, D.F., a 31 de agosto de  
1994**

**Caso de los señores Francisco  
Estrada Valle y otros**

**Lic. Ernesto Santillana Santillana,**

**Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/5371, relacionados con el caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 14 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja por medio del cual los participantes de la VIII Conferencia Internacional sobre el Sida, reunidos en Amsterdam, Holanda, denunciaron ante este Organismo Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del doctor Francisco Estrada Valle y cuatro personas más.

La agrupación quejosa manifestó su preocupación y profunda indignación por los hechos ocurridos en esta ciudad de México el 12 de julio de 1992, fecha en que fueron privados de la vida el doctor Francisco Estrada Valle, fundador de la organización no gubernamental de educación sobre el sida "Ave de México", y cuatro personas más, por lo que solicitaron el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables.

2. Una vez radicada la queja de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/92/DF/5371 y, durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 18293 y 32616 del 15 de septiembre de 1992 y 19 de noviembre de 1993, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de Derechos Humanos de la citada dependencia, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas 32a/882/92-07 y 9a/2698/92-07, relacionadas con los homicidios del doctor Francisco Estrada Valle y cuatro personas más.

3. En respuesta, los días 29 de septiembre de 1992 y 13 de diciembre de 1993 se recibieron los oficios SGDH/227/92 y SGDH/8912/93, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obsequió la información solicitada, así como copia de las averiguaciones previas relacionadas con el caso.

4. Del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) El 14 de julio de 1992 comparecieron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la 32ª Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los policías preventivos José Luis Chávez León y José Margarito Alcántara Sánchez, quienes denunciaron el homicidio de tres

personas cuyos cuerpos se encontraban en el interior del departamento 303, de la avenida Pacífico 350, letra B, en la colonia Los Reyes Coyoacán, Distrito Federal, motivo por el cual el Representante Social dio inicio a la averiguación previa 32a/882/92-07, por el delito de homicidio.

Al rendir su declaración ministerial, los policías preventivos manifestaron que al encontrarse realizando su labor de patrullaje recibieron instrucciones, por medio de la central de radio, para que se trasladaran al domicilio antes citado, en donde se entrevistaron con la señora Patricia Díaz de De la Torre, quien les indicó que en el interior de uno de los departamentos del edificio se encontraban los cuerpos sin vida de tres personas, amarrados de pies y manos, y amordazados, y que uno de ellos era su cuñado, de nombre René de la Torre González.

b) En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público procedió a constituirse en el lugar de los hechos para llevar a cabo las diligencias propias del levantamiento de los cadáveres. El Representante Social hizo constar que los tres cadáveres se encontraron en posición de decúbito ventral, atados con cuerdas y cintas adhesivas y con los miembros superiores flexionados hacia la espalda. Además, dio fe de la localización en el departamento de botellas de licor, refrescos, cigarrillos, marihuana, jeringas y diversos medicamentos.

c) Una vez que el agente del Ministerio Público ordenó el traslado de los cuerpos al anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó la intervención en el caso de peritos en criminalística de campo, química y médicos, para que dictaminaran sobre los hechos, y de la Policía Judicial para la práctica de la investigación correspondiente.

d) Ese mismo día, 14 de julio de 1992, rindieron su declaración ministerial los señores Carlos de la Torre González y su esposa Patricia Díaz, quienes identificaron entre los cadáveres al doctor René de la Torre González, quien era el dueño del departamento donde se suscitaron los hechos.

El señor Carlos de la Torre indicó que ese día acudió a visitar a su hermano René de la Torre pero que, al no abrir la puerta, solicitaron el auxilio de un vecino y de la policía preventiva para lograr el acceso al lugar, en donde descubrieron a los tres cuerpos sin vida. Precisó que desconocía los hechos que se investigaban.

e) El 15 de julio de 1992 rindieron su declaración ministerial los señores Ana Eloísa Penilla y Juan Carlos Torres Meléndez, quienes identificaron entre los cadáveres al señor Javier Rivero Meléndez, precisando que dicha persona era homosexual, que radicaba en la ciudad de Toluca, Estado de México, pero que

con frecuencia venía a la ciudad de México, desconociendo la forma en que perdió la vida.

La señora Eloísa Penilla indicó que el señor Rivero Meléndez había tenido problemas legales con Arnulfo Loya, quien incluso lo amenazó de muerte.

f) Ese mismo día, la señora Alicia Valle Estrada rindió su declaración ministerial en la que manifestó que uno de los occisos era su hijo, el doctor Francisco Estrada Valle, quien era homosexual y Presidente del grupo de ayuda voluntaria de lucha contra el sida "Ave de México", ignorando la forma en que perdió la vida.

g) El 15 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público recabó los dictámenes de necropsia suscritos por los doctores Ramón Soriano Padilla, Armando Luna Rosas, Rafael Vencez Montaña y Guillermo Soria Hernández, quienes determinaron que René de la Torre González falleció por "asfixia por sofocación en su variedad de oclusión de orificios respiratorios y estrangulación"; Francisco Estrada Valle falleció por "asfixia por estrangulación", y Javier Rivero Meléndez murió por "estrangulación, con lesiones descritas al exterior que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

h) Durante los meses de julio y agosto de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal procedió a recabar las declaraciones de aproximadamente 30 personas que, de alguna manera, se encontraban relacionadas con los hechos, entre las cuales destacan las rendidas por el menor Gerardo Maldonado González y los señores Roberto Ismael Velázquez Ochoa, Manuel Feregrino Goyos y Oscar Villarreal.

El menor Gerardo Maldonado González, vigilante del edificio donde se suscitaron los hechos, indicó que el 11 de julio de 1992, a las 01:00 horas, llegaron al edificio dos sujetos a bordo de un automóvil y le solicitaron la tarjeta de estacionamiento correspondiente al departamento 303-B, y una vez que estacionaron el vehículo se introdujeron al citado inmueble. Preciso que más tarde se comunicó por el interfón al departamento 303-B para solicitar que movieran el automóvil, ya que obstruía la salida de otro vehículo propiedad de un vecino del lugar, pero que ignoraba si se había atendido su llamado en virtud de que en esos momentos fue relevado de su guardia.

Por otro lado, el señor Ismael Velázquez Ochoa declaró que en relación a los hechos, el 9 de julio de 1992, únicamente se percató que en el pasillo del edificio se encontraban dos personas desconocidas, en actitud sospechosa frente al departamento 303-B.

Por su parte, el doctor Manuel Feregrino Goyos manifestó que uno de sus pacientes, de nombre Héctor Pérez Gutiérrez, le comentó que ocho días antes del asesinato de las tres personas, el doctor Francisco Estrada Valle había sufrido un robo en su domicilio en el que participaron varios sujetos, quienes lo atacaron, amordazaron y amarraron de pies y manos y, además, lo amenazaron de muerte si los denunciaban.

Por su parte, el señor Oscar Villarreal Elizondo expresó que tenía conocimiento que las tres personas asesinadas fueron vistas el sábado 11 de julio de 1992, en un bar denominado "El Taller".

i) El 17 de julio de 1992, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gerardo Zavala Frutos, puso a disposición del Representante Social a los señores Rodolfo Brindis Castillo, Arnulfo Loya, Alejandro Maciel González y Eduardo Duarte Palacios, por su presunta responsabilidad en el delito de homicidio que se investigaba.

Al rendir su declaración ministerial, los inculpados manifestaron que sí conocieron a algunos de los occisos con los que tenían lazos de amistad y sabían que eran homosexuales, pero negaron su participación en los hechos y señalaron desconocer la forma en que perdieron la vida las tres personas.

j) En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, el Representante Social procedió a realizar la diligencia de confrontación entre los presuntos responsables y los testigos Gerardo Maldonado González, Roberto Ismael Velázquez Ochoa y Ana Eloísa Ortega Penilla, quienes reconocieron a Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo como las personas que estuvieron en el lugar de los hechos los días previos al homicidio.

k) En razón de ello, el 17 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya, al considerarlos presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Estrada Valle, René de la Torre González y Javier Rivero Meléndez. En esta misma determinación, el Representante Social decretó la libertad con las reservas de Ley de los señores Eduardo Duarte Palacios y Alejandro Maciel González, al no contar con elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad. Asimismo, ordenó se elaborara un desglose de la indagatoria para la prosecución de la investigación y la posible localización de otros involucrados.

l) En consecuencia, se inició en contra de los inculpados de referencia la causa penal 137/92, ante el Juzgado 31º Penal del Distrito Federal. Sin embargo, posteriormente, el órgano jurisdiccional decretó la libertad de los inculpados al

resolver el incidente de desvanecimiento de datos promovido dentro del proceso penal.

m) El 9 de noviembre de 1992, el Representante Social ordenó la acumulación de la averiguación previa 9a/2698/92-07 a las actuaciones contenidas en el desglose de la indagatoria 32a/882/92-07, al considerar que existió el mismo modus operandi en los delitos de homicidio precisados en cada una de ellas.

**5.** Dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa que se acumuló, destacan las siguientes:

a) El 14 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público de la 9ª Agencia Investigadora registró la averiguación previa 9a/2698/92-07, por el delito de homicidio, cometido en agravio de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, en contra de quien o de quienes resultaren responsables.

La indagatoria se inició en virtud de la denuncia presentada por el policía preventivo Eduardo Juárez Martínez, quien manifestó que ese día, al atender un llamado de auxilio, se trasladó al domicilio ubicado en la calle Thiers 275, departamento 13, de la colonia Anzures, en esta ciudad, en donde localizaron los cuerpos sin vida de dos personas "los cuales estaban amordazados, amarrados de pies y manos."

b) El Representante Social procedió a la práctica de la inspección ocular del lugar, donde dio fe de los cadáveres de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, a quienes encontró en posición decúbito ventral, con las extremidades superiores flexionadas y atadas hacia atrás del cuerpo. Al respecto, dio intervención en los hechos a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Policía Judicial.

c) Los días 14 y 18 de julio de 1992, rindieron su declaración ministerial las señoras Elvia Susana Palomera Pimentel y Alejandra Martínez Romani quienes, en su carácter de testigos de identidad, reconocieron el cuerpo del señor Francisco Palomera Pimentel, como su hermano y paciente, respectivamente, precisando que era homosexual.

d) Entre los meses de julio y agosto de 1992 comparecieron a declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador 11 personas relacionadas con los hechos, dentro de las cuales destaca la declaración ministerial de la menor Liliana López Pérez, hija de la portera del edificio donde se suscitaron los hechos, quien señaló que las personas que frecuentaban al señor Francisco Palomera Pimentel eran los señores "Víctor y Nicolás", de los que ignoraba sus apellidos. Preciso que el 12 de julio de 1992, vio a dos personas desconocidas que entraron a dicho edificio, y al preguntarles a donde se dirigían le

manifestaron que al departamento 13, ignorando si efectivamente se introdujeron a ese condominio. Manifestó que uno de los sujetos llevaba un morral, sin mencionar mayores datos sobre los hechos.

e) El 16 de julio de 1992, el Representante Social recabó los dictámenes de necropsia suscritos por los doctores Armando Luna Rosas, Héctor A. Serna Valadés, Mario J. Noguez Blancas y Maricela Ordaz Zamora, quienes concluyeron que Francisco Palomera Pimentel murió por las "alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación"; y Nicolás Amerena Lagunes falleció por "asfixia por estrangulamiento".

f) El 20 de julio de 1992, el perito criminalista Juan Noé Vargas Mendoza emitió su dictamen en relación con los hechos, en el que concluyó, básicamente, lo siguiente:

- Los hoy occisos fallecieron en un lapso no menor de 48 horas, ni mayor de 72 horas, y conservaron su posición original y final de su deceso.

- En los cuerpos se apreciaron maniobras de estrangulación, ataduras, lesiones producidas por un agente contundente no identificado durante maniobras de lucha en su persona y signos de muerte por asfixia, provocadas por oclusión de vías aéreas superiores.

- En el análisis químico toxicológico se identificó la presencia de psicotrópicos.

- En relación al modus operandi probablemente intervinieron dos o más personas, además de que los perpetradores tuvieron libre acceso al lugar de los hechos.

**6.** Por otra parte, el 26 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios y Casos Relevantes de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Coyoacán, dio inicio a la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), en virtud de la denuncia presentada por el señor Ernesto Javier Aldana López, quien manifestó ante el Representante Social "que el 26 de diciembre de 1992 se presentó en su domicilio Javier Piñón Gómez, quien después de amordazarlo y amarrarlo de pies y manos, lo despojó de varios objetos y dinero." Precisó que el presunto responsable era militar y que se dedicaba al boxeo, desconociendo su paradero.

**7.** Ese mismo día, el agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la elaboración del retrato hablado del presunto responsable, con el objeto de identificarlo.

**8.** El 18 de febrero de 1993, el señor Francisco Javier Velazco Barraza compareció ante el órgano investigador manifestando que, en efecto, conocía al inculcado con quien llevó una relación de amistad, señalando que tenía conocimiento que trabajaba en la Escuela de Transmisiones del Ejército Mexicano, pero que actualmente desconocía su paradero.

**9.** El 12 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público solicitó al licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, un informe acerca del inculcado Javier Piñón Gómez, quien aparentemente había pertenecido al Ejército Mexicano. El Procurador General de Justicia Militar informó al Representante Social que en la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional "no se encontraron antecedentes del C. Jaime, Jaime Javier o Javier Piñón Gómez, por lo que se ignora su situación."

**10.** El 12 de marzo de 1993, con el propósito de lograr una solución conciliatoria de la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de amigable composición, por lo que mediante el oficio 5935, propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinara conforme a Derecho las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada).

**11.** El 31 de marzo de 1993, mediante el oficio SGDH/1812/93, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo que esa dependencia determinó aceptar la propuesta de amigable composición, por lo que se había procedido a girar las instrucciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a dicho compromiso.

**12.** Sin embargo, el 6 de mayo de 1993, la señorita Ixchel Delgado Jordán, asesora de la organización "Ave de México", comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no habían cumplido con la propuesta de amigable composición, además de que no se le proporcionaba información sobre la situación que guardaba la investigación.

**13.** En virtud de lo anterior, en diferentes reuniones de trabajo sostenidas durante los meses de junio a septiembre de 1993, entre funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y visitantes adjuntos de este Organismo, se hizo del conocimiento de la autoridad la inconformidad de los quejosos sobre el seguimiento de la investigación.



**14.** En dichas reuniones, las autoridades de la Procuraduría manifestaron a este Organismo Nacional que reiteradamente han solicitado a la Dirección de la Policía Judicial la localización de nuevos indicios que permitan el esclarecimiento de los hechos y la resolución definitiva de las averiguaciones previas correspondientes, pero que hasta la fecha dicho objetivo no se ha logrado.

Inclusive, el 11 de noviembre de 1993, el licenciado Arturo Galindo Ochoa Musa, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyoacán, informó que esa Representación Social ha interrogado a múltiples personas relacionadas con el caso, pero que el círculo de dichas personas cada vez se estrechaba más, ya que se niegan a colaborar.

**15.** El 18 de agosto de 1993, un visitador adjunto de este Organismo entabló comunicación telefónica con el licenciado Enrique René Ortiz, Coordinador de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de conocer el estado actual que guardan las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada).

Al respecto, el citado funcionario informó que las referidas averiguaciones previas aún no se han determinado toda vez que la Representación Social continúa practicando diligencias.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1.** El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 1º de agosto de 1992, mediante el cual los participantes de la VIII Conferencia Internacional sobre el Sida denunciaron presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en agravio de Francisco Estrada Valle y cuatro personas más.
- 2.** Los oficios SGDH/227/92 y SGDH/8962/93, del 29 de septiembre de 1992 y 13 de diciembre de 1993, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió el informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas 32a/882/92-07 y 9a/2698/92-07.
- 3.** La copia certificada de la averiguación previa 32a/882/92-07 iniciada el 14 de julio de 1992, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Francisco Estrada Valle, Javier Rivero Meléndez y René de la Torre González, dentro de la cual destacan las siguientes diligencias:

- a) El parte informativo del 14 de julio de 1992, suscrito por los policías preventivos José Luis Chávez León y José Margarito Alcántara Sánchez, quienes denunciaron ante el agente del Ministerio Público el homicidio de tres personas.
- b) La inspección ocular y levantamiento de los cadáveres realizada por el Representante Social en el lugar de los hechos.
- c) Las declaraciones ministeriales rendidas el 14 de julio de 1992 por los señores Carlos de la Torre González y su esposa Patricia Díaz, quienes identificaron el cuerpo sin vida del doctor René de la Torre González.
- d) Las declaraciones ministeriales rendidas el 15 de julio de 1992 por los señores Ana Eloísa Penilla y Juan Carlos Torres Meléndez, quienes al comparecer ante el Representante Social identificaron el cuerpo sin vida de Javier Rivero Meléndez.
- e) La declaración ministerial del 15 de julio de 1992 rendida por la señora Alicia Estrada Valle, quien reconoció entre los occisos a su hijo Francisco Estrada Valle, quien era Presidente del grupo de lucha contra el sida "Ave de México".
- f) El dictamen de necropsia suscrito por los doctores Ramón Soriano Padilla, Armando Luna Rosas, Rafael Vencez Montaña y Guillermo Soria Hernández, quienes determinaron como probables causas del fallecimiento de los occisos la asfixia por estrangulamiento.
- g) Las declaraciones ministeriales del menor Gerardo Maldonado González, Roberto Ismael Velázquez Ochoa, Manuel Feregrino Goyos y Oscar Villareal, quienes aportaron diversos datos en relación con la investigación.
- h) El oficio de puesta a disposición del 17 de julio de 1992, suscrito por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gerardo Zavala Frutos, mediante el cual presentó ante el agente del Ministerio Público a los señores Rodolfo Brindis Castillo, Arnulfo Loya Carpizo, Alejandro Maciel González y Eduardo Duarte Palacios, por su presunta participación en los hechos.
- i) Las declaraciones ministeriales de los referidos inculcados rendidas el 17 de julio de 1992, en la que negaron haber cometido el delito de homicidio.
- j) La diligencia de confrontación que realizó el órgano investigador entre los inculcados y los testigos Gerardo Maldonado González, Roberto Ismael Velázquez Ochoa y Ana Eloísa Ortega Penilla, quienes reconocieron a Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo, como las personas que estuvieron en el lugar de los hechos los últimos días previos a los homicidios.

k) El acuerdo del 17 de julio de 1992 mediante el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de los señores Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Francisco Estrada Valle, René de la Torre González y Javier Rivero Meléndez.

l) El acuerdo del 9 de noviembre de 1992, por medio del cual el Representante Social ordenó la acumulación de la indagatoria 9a/2698/92-07 a las actuaciones contenidas en el desglose de la averiguación previa 32a/882/92-07, al considerar que existió el mismo modus operandi.

**4.** La copia certificada de la averiguación previa 9a/2698/92-07, iniciada el 14 de julio de 1992 por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El parte informativo del 14 de julio de 1992 suscrito por el policía preventivo Eduardo Juárez Martínez, quien denunció ante el agente del Ministerio Público el homicidio de dos personas.

b) La inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos, en la que dio fe de los cadáveres de los señores Francisco Palomera Pimentel y de Nicolás Amerena Lagunes.

c) La declaración ministerial del 14 de julio de 1992, rendida por la menor Liliana López Pérez, hija de la portera del edificio donde ocurrieron los hechos.

d) Los dictámenes de necropsia del 15 de julio de 1992, suscritos por los doctores Armando Luna Rosas, Héctor A. Serna Valadés, Mario J. Noguez Blancas y Maricela Ordaz Zamora, en los que hacen constar como probables causas del fallecimiento de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, la asfixia por estrangulamiento.

e) Las declaraciones ministeriales rendidas el 14 y 18 de julio de 1992, por las señoras Elvia Susana Palomera Pimentel y Alejandra Martínez Romani, respectivamente, quienes identificaron el cuerpo sin vida del señor Francisco Palomera Pimentel.

f) El dictamen de criminalística del 20 de julio de 1992 rendido por el perito Juan Noé Vargas Mendoza, en el que describió la posición final de los cuerpos y realizó un análisis sobre los indicios localizados en el lugar de los hechos.

**5.** La copia certificada de la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), iniciada el 26 de enero de 1993 por el delito de homicidio en grado de tentativa y robo con violencia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal en Coyoacán, en la que aparece como denunciante el señor Ernesto Javier Aldana López, y como presunto responsable Javier Piñón Gómez, dentro de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración ministerial del denunciante Ernesto Javier Aldana López en la que manifestó que el señor Javier Piñón Gómez intentó matarlo amordazándolo y amarrándolo de pies y manos.

b) El dictamen criminalístico que contiene el retrato hablado del presunto responsable Javier Piñón Gómez, elaborado con base en los datos proporcionados por el denunciante.

c) La declaración ministerial del señor Francisco Javier Velazco Barraza, rendida ante el órgano investigador el 18 de febrero de 1993, en la que manifestó que desconocía el paradero del inculpado.

d) El oficio 14390/30 del 31 de marzo de 1993, a través del cual la Procuraduría General de Justicia Militar informó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en la Secretaría de la Defensa Nacional no se contaban con antecedentes de Jaime, Jaime Javier o Javier Piñón Gómez.

6. El oficio 5935 del 12 de marzo de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la solución de la queja a través del procedimiento de amigable composición, solicitando la práctica de diversas diligencias para la determinación, conforme a Derecho, de las indagatorias relacionadas con el caso.

7. El oficio SGDH/1812/93 del 30 de marzo de 1992, por el cual el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo la aceptación de la propuesta de conciliación.

8. El acta circunstanciada del 6 de mayo de 1993, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a este Organismo Nacional por la señorita Ixchel Delgado Jordán, asesora de "Ave de México", en la que manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no cumplió con la propuesta de amigable composición.

9. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 1994, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que entabló un visitador adjunto de este Organismo con el licenciado Enrique René Ortiz, Coordinador de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de conocer el estado actual que guardan las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada).

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. El 14 de julio de 1992 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa 32a/882/92-07 para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Francisco Estrada Valle, René de la Torre González y Javier Rivero Meléndez.

2. El 17 de julio de 1992, la Representación Social ejerció acción penal en contra de los señores Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio que se investigaba. No obstante, se elaboró un desglose de la averiguación previa para la continuación de la investigación.

3. El 9 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó la acumulación de la averiguación previa 9a/2698/92-07 al desglose de la indagatoria 32a/882/92-07, ya que la primera de ellas también se refería a un delito de homicidio cometido en forma similar al que se venía investigando, ahora en agravio de los señores Francisco Palomero Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes.

4. El 26 de enero de 1993, la Fiscalía Especial de Homicidios y Casos Relevantes inició la investigación de otro delito de homicidio en grado de tentativa, dentro de la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), en virtud de la denuncia presentada por el señor Ernesto Javier Aldana López, a quien aparentemente se intentó privar de la vida con el mismo modus operandi que se había venido investigando.

5. El 12 de marzo de 1993, dentro del procedimiento de amigable composición, esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la brevedad determinara conforme a Derecho las averiguaciones previas relacionadas con los casos.

6. El 31 de marzo de 1993 la Procuraduría aceptó la propuesta de amigable composición realizada por este Organismo. No obstante, a la fecha de emitirse el presente documento, el órgano ministerial no ha determinado las averiguaciones previas iniciadas para la investigación de los hechos.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que existen evidentes omisiones en la integración de las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada), que han constituido obstáculos para que el Representante Social

realice una investigación clara y precisa, anomalías que a fin de cuentas se traducen en una dilación en la procuración de justicia.

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél; disposición que también se encuentra reflejada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que en el presente caso ni la Dirección de Averiguaciones Previas ni la Policía Judicial, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han dado el debido seguimiento a la investigación de los homicidios cometidos en agravio de los señores Francisco Estrada Valle, Javier Rivero Meléndez, René de la Torre González, Francisco Palomero Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, ni de la tentativa de homicidio en agravio del señor Ernesto Javier Aldana López, a pesar de que la investigación original se inició desde el 14 de julio de 1992.

3. Resulta notorio que desde el principio de la investigación, el órgano ministerial se dedicó preponderantemente a recabar diversas testimoniales de las personas relacionadas con los occisos por lazos familiares, de amistad o laborales. No obstante que en las declaraciones de los diversos involucrados se alude a hechos que pudieran constituir indicios para el esclarecimiento del caso, dichos elementos no han sido investigados exhaustivamente.

Tal es el caso de la falta de investigación de los diversos lugares que frecuentaban los occisos, específicamente en relación con lo señalado en su declaración por el señor Oscar Villarreal Elizondo, quien el 23 de julio de 1992 manifestó ante el Representante Social que los occisos René de la Torre González, Francisco Estrada Valle y Javier Rivero Meléndez fueron vistos el 11 de julio de 1992, en el interior del bar denominado "El Taller".

Asimismo, también se ha omitido investigar la supuesta amenaza de muerte que con anterioridad había recibido el doctor Francisco Estrada Valle, según la declaración ministerial de Manuel Feregrino Goyos rendida ante el Representante Social el 13 de agosto de 1992.

4. Por otra parte, según la fe ministerial realizada sobre la agenda personal del ahora occiso Javier Rivera Meléndez, éste conocía el domicilio de Nicolás Lagunes Amerena, una de las personas que fue privado de la vida el mismo día, en condiciones similares y en lugar distinto, situación que tampoco fue investigada por el Ministerio Público ni la Policía Judicial, a pesar de la probable relación que existía entre ambos occisos, lo que demuestra la falta de coordinación y unidad en la investigación del caso.

**5.** Asimismo, resulta inaceptable que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal encargados de la investigación no hayan aportado hasta el momento elementos suficientes que ayuden al esclarecimiento de los hechos, y que hayan omitido llevar a cabo diligencias tendientes a la localización del presunto responsable Javier Piñón Gómez, o la identificación de los señores "Víctor" y "Nicolás" referida en su declaración por la menor Liliana López Pérez. Por lo contrario, la Policía Judicial se ha limitado a rendir informes en los que señalan que no ha sido posible localizar mayores elementos que permitan el avance de la investigación debido a que, entre otras cosas, los testigos se han negado a seguir colaborando.

A este respecto, esta Comisión Nacional observa que la investigación policial ha girado en torno de los mismos elementos con que se contaba desde un principio, sin que la Policía Judicial se haya preocupado por encontrar nuevos indicios en relación con el caso, como sería el hecho de recabar informes sobre los vecinos de los lugares en que se suscitaron los homicidios, lo cual se ha omitido a pesar de que los occisos vivían en edificios de condominios.

**6.** A su vez, debe hacerse notar que los menores Gerardo Maldonado González y Liliana López Pérez, no han sido citados a declarar nuevamente, no obstante sus deficientes manifestaciones hechas ante el Ministerio Público, y de ser precisamente los únicos quienes presumiblemente conocen la identidad de los responsables, situación que evidentemente se verá complicada por el tiempo transcurrido. Debe señalarse que a la menor Liliana López no se le mostraron las fotografías de los inculpados puestos a disposición de la Policía Judicial el 17 de julio de 1992.

**7.** Independientemente de las omisiones que se han señalado, en forma no limitativa, esta Comisión Nacional observa también que la Procuraduría ha interrumpido el natural desarrollo de la investigación sin motivo alguno. Lo anterior se hace evidente en la substanciación de la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), la cual se inició el 26 de enero de 1993 y en la que se practicaron diligencias sólo hasta el 12 de marzo de 1993. Después de lo anterior, las diligencias ministeriales fueron esporádicas y se dejó de actuar el 6 de abril de 1994.

**8.** Por último, este Organismo Nacional debe hacer notar que no obstante que la presente queja fue sometida al procedimiento de amigable composición con el fin de lograr una solución inmediata del caso, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aceptó la propuesta de conciliación desde el 30 de marzo de 1993, al momento de emitirse el presente documento la autoridad no ha cumplido totalmente con el compromiso de conciliación, razón por la que debe considerarse que en definitiva la propuesta no fue aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se integren y resuelvan conforme a Derecho las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada), practicándose las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legal.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo interno en contra de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial que sucesivamente han estado encargados de la presente investigación, por la dilación observada en la integración respecto de las citadas indagatorias, así como de la falta de práctica de diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos para que, en su caso, se les impongan las sanciones procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**